



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05282311300120210000300
DEMANDANTE	Berta Lucía Benjumea Rendón
DEMANDADOS	Francia Elena López y otros
ASUNTO	Inadmitir demanda
INTERLOCUTORIO	014

Con base en el artículo 26 del Código Procesal Laboral, se inadmite la presente demanda ordinaria laboral, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

I. Envío de la demanda a la parte demandada

Según el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es un deber de la parte demandante enviar a la parte demandada, bien a la dirección electrónica, ora a la física, copia de la demanda. Dice la norma:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Al reparar en la demanda se observan las siguientes situaciones con respecto a la demandada Francia Elena López Loaiza:

- a. Del acápite de las notificaciones se desprende que Francia Elena López Loaiza, no registra correo electrónico, pero sí una dirección física, motivo por el cual la parte actora debió remitir a la misma no solo copia de la demanda, sino de sus anexos.
- b. Al reparar en el contenido de la demanda, se observa que la parte demandante no cumplió con este deber legal, puesto que nada sobre este particular se dice en el escrito de la demanda, ni tampoco aparece ninguna constancia en los anexos de la

demanda que acredite que la parte actora cumplió con esta obligación.

II. De la prueba aportada

Al cotejar la relación probatoria de la demanda con los anexos que se aportaron con la demanda, se observa que el documento relacionado en el numeral 8 de las documentales, no fue enviado virtualmente.

III. Acápites de notificaciones

Al revisar el contenido de esta parte de la demanda se observa que dentro de las personas a notificar se enlista al Ministerio Público, Personería Municipal, actividad procesal que será tenida en cuenta bajo el entendido que la comunicación se hará a la Procuraduría de Amagá, toda vez que la demanda incluye a la ARL POSITIVA, que es una entidad pública.

Se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los anteriores requisitos, so pena de ser rechazada la demanda. Artículo 28 de la obra citada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos antes descritos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Alejandro Ayala Toro, con Tarjeta Profesional número 186159 del Consejo Superior de la

Judicatura, para representar los intereses de Berta Lucía Benjumea Rendón en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



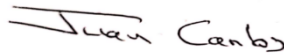
GERMAN ALONSO ECHEVERRI JIMENEZ.
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Secretaría

Fredonia, Febrero 3 de 2021

Por estado electrónico número 013 se notifica el auto anterior.



JUAN CARLOS SALAZAR NOREÑA